

38. **Emisiones Fugitivas de Particulado:** Según lo establecido en la Regla 404 del RCCA:
- El tenedor del permiso deberá usar, tanto como sea posible, agua o compuestos químicos para la estabilización química y para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción, en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios.
 - El tenedor del permiso no causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.
39. **Cálculo de Emisiones:** El tenedor del permiso deberá someter el **1^{ro} de abril de cada año**, el cálculo de las emisiones actuales o permisibles del año natural anterior. El cálculo de las emisiones deberá someterse en los formularios preparados por la Junta para este propósito y el oficial responsable tiene que certificar que toda la información es cierta, correcta y representativa de la actividad incluida en el permiso.
40. **Cargo Anual:** De acuerdo con la Regla 610 del RCCA, el tenedor del permiso someterá un pago anual basado en las emisiones actuales de contaminantes regulados a razón de \$37.00 por tonelada a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. El pago será hecho el **30 de junio de cada año o antes**.
41. **Enmiendas o Regulaciones Nuevas:** En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplique a su instalación, deberá cumplir con lo establecido en esta regulación o enmienda.
42. **Informes:** A menos que la condición indique otra cosa, todo requisito de envío de información a la Junta debe ser dirigido a: Gerente, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, San Juan, P.R. 00910.
43. **Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso Título V:
- Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la APA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso Título V, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutarias y multas.
 - Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la APA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra del tenedor del permiso o cualquier persona.
 - Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la APA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.

- d. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del tenedor del permiso a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

Sección IV - Emisiones Permisibles

Las emisiones descritas en la siguiente tabla representan las emisiones permisibles de la instalación al momento de la solicitud y serán utilizadas para propósitos de pago. De acuerdo con la Resolución RI-06-02⁵, los cálculos de emisiones serán basados en las emisiones actuales de **McNeil**, sin embargo se aceptarán los cálculos basados en las emisiones permisibles de la instalación. Si **McNeil** decide realizar los cálculos basados en las emisiones permisibles, **McNeil** deberá pagar el mismo cargo por tonelada que las instalaciones que deciden hacer los cálculos basados en las emisiones actuales. Además, cuando **McNeil** solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, la fuente deberá pagar solo aquellos cargos relacionados con cualquier aumento en emisiones (si alguno) por tonelada, basado en el cambio y no basado en los cargos totales previamente de acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA.



Contaminante	Emisiones permisibles (ton/año)
MP	118.25
SO ₂	450.96
NO _x	411.52
CO	93.49
COV	22.34
Pb	0.02
Ozono	0.07
CAP (metanol)	2.67
CAP (combustión)	0.43
CO ₂ e	55,630.51

⁵ Resolución JCA - Procedimiento de Pago de los cargos de operación de Título V y Cargos por renovación de permiso Título V emitida el 20 de marzo de 2006.

Sección V - Condiciones específicas del permiso

A. Escenario Normal de Operación

Las tablas que se presentan a continuación contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como los métodos de prueba requerido para demostrar cumplimiento con las unidades de emisión identificadas en la Sección II de este permiso.

1. PHARMFG, MASTICABLES, CUARTO DE GRANULACIÓN ROTOR y ÁREA DE CERNIDO, GLATTS, PHARMFG 2

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de producción	Producción anual Tylenol, Motrin, Pepcid, Imodium y Benadryl (Cuarto de Cernido)	3,322	lotes por año	Registros	Mensual	Bitácora	Semianual
Límite de Emisión de materia particulada para fuentes de no-proceso	PM	≤0.05	lbs/lbs de emisiones sin control	Cálculos de emisión utilizando factor de emisión 0.0085 granos/dscf Prueba de chimenea usando el método 5 del apéndice A del 40 CRF Parte 60, durante el primer año del término del permiso	Mensual Durante el primer año del término del Permiso	Registro de las lecturas de caída en presión y de las calibraciones	Semianual Sesenta días (60) después de la prueba de chimenea.

a. Límite de producción:

- (i) La producción está limitada a un máximo de 3,322 lotes anuales (*Tylenol, Motrin, Pepcid, Imodium y Benadryl*). Mantendrá un registro mensual con la siguiente información sobre los lotes procesados en el Cuarto de Cernido:
 - a. Nombre del producto y sus componentes,
 - b. Tamaño del lote,
 - c. Fecha de comienzo y
 - d. Fecha de finalizado.

b. Límite de emisión de materia particulada para fuentes de no proceso:

- (i) McNeil no causará la emisión de materia particulada en cualquier hora en exceso de 0.05 libras por libra de emisiones sin control desde cualquier fuente de no proceso. [Regla 409(B) del RCCA]
- (ii) Las emisiones actuales de materia particulada de las unidades de emisión se calcularán mensualmente basadas en el factor de emisión de materia particulada y **la razón de rendimiento actual de los datos de producción**. El factor de emisión equivalente de la concentración promedio actual⁶ se utilizará en todos los cálculos de las emisiones de MP hasta que se obtengan nuevos datos del próximo muestreo a realizarse durante el primer año de vigencia del permiso. [PFE-44-0900-1690-I-C]
- (iii) McNeil deberá realizar un muestreo durante el primer año del permiso para demostrar cumplimiento y determinar un nuevo factor de emisión para estas unidades utilizando el Método 5 del 40 CRF, Parte 60, Apéndice A.
- (iv) McNeil someterá para la aprobación de la Junta, un protocolo de muestreo con al menos 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba. Este protocolo debe contener la información descrita en la Regla 106(C) del RCCA.
- (v) McNeil notificará por escrito a la Junta 15 días antes de realizar el muestreo para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106 (D) del RCCA]
- (vi) McNeil someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106 (E) del RCCA.
- (vii) Durante las pruebas la fuente deberá operar a toda capacidad o basada en un funcionamiento representativo de la instalación afectada al momento del muestreo; entendiéndose que luego de demostrarse cumplimiento con cualquier límite de emisión aplicable, la Junta puede restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento. [Regla 106 (F) del RCCA]
- (viii) Según se especifica en la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá conservar todos los expedientes de los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, informe o aplicación de muestreo.

c. Caída en Presión en los Colectores de Polvo

- (i) McNeil calibrará una vez al año los medidores de caída en presión en los colectores de polvo y sistemas de vacío y mantendrá los resultados y registros de las calibraciones

⁶ Factor de emisión de MP de 0.0085 granos/dscf basado en el muestreo realizado en agosto, 1996.

disponibles en todo momento en la instalación para ser revisados. No podrá exceder un periodo de 12 meses entre calibraciones. [PFE-44-0900-1690-I-C]

- (ii) McNeil mantendrá un registro semanal donde se registre la caída en presión de cada sistema de colección de polvo para obtener la remoción óptima de particulado según el rango de caída en presión recomendado por el fabricante. [PFE-44-0900-1690-I-C]

2. EQUIPCLN-1 Y LIMPIEZA ÁREA, ROTOR Y CERNIDO

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para COV	COV	3	Libras por hora	Cálculos de emisión	Semianual	Documentos cálculos de emisión	Semianual
		15	Libras por día				

a. Límite de emisión para COV

- (i) Según la Regla 419 del RCCA, McNeil no permitirá la emisión de 3 libras por hora o 15 libras diarias de COV en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta [Esta condición es ejecutable solo estatalmente].

b. Límite de Solventes:

- (i) El uso de solventes para limpieza de equipo estará limitado a lo establecido en la tabla a continuación.

Solvente	Solvente utilizado (galones por año)
Alcohol Isopropílico (70%)	770
Solvente <i>Quick Solve</i>	330
Alcohol Isopropílico 99%	825
Adelgazador	260

- (ii) Deberá mantener un registro mensual el cual indique la fecha y la cantidad utilizada para el solvente. Los registros deberán estar disponibles en todo momento para inspección de personal de la Junta y la APA. [PFE-44-0900-1690-I-C, PFE-44-0304-0008-I-C, PFE-SM-2834-44-0402-0544]
- (iii) McNeil deberá mantener copia de todas las Hojas de Datos de Seguridad (*SDS*, en inglés) actualizados para todos los solventes utilizados en los procesos de limpieza de los cuarto de lavado EQUIPCLN por un periodo de cinco años. Los mismos deberán estar disponibles para cuando personal técnico de la Junta o la APA lo solicite. [PFE-RH-44-0304-0008-II-C]

- (iv) McNeil deberá preparar y mantener un registro mensual para cada uno de solventes utilizados en los procesos de limpieza EQUIPCLN donde indique la fecha, la cantidad utilizada y lo siguiente: [PFE-RH-44-0304-0008-II-C]
 - a. Tipo de solvente
 - b. Volumen utilizado diariamente para cada método de limpieza en galones al año
 - c. Gravedad específica o densidad
 - d. Porcentaje por volumen
 - e. Libras o toneladas de VOC emitidas

3. TANQUES DE PROCESO

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Regla 419 del RCCA	VOC	3	Libras por hora	Cálculos de emisión	Semianual	Documentos cálculos de emisión	Semianual
		15	Libras por día				

a. Límite de Emisión de COV

- (i) Según la Regla 419(A) del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de 3 libras por hora o 15 libras diarias de VOC en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. [Esta condición es ejecutable solo estatalmente].

b. Límite de carga a los tanques:

- (i) McNeil mantendrá un registro mensual donde anote la identidad y cantidad (galones) de cada carga a cada tanque de almacenamiento de solventes. Dicho registro deberá estar disponible en todo momento para revisión del personal técnico de la Junta. [PFE-44-0900-1690-I-II-C]
- (ii) No excederá el almacenamiento máximo anual de cada tanque según la siguiente tabla: [Aumento acumulativo, PFE-44-0900-1690-I-II-C]

Solvente ⁷	Carga máxima anual (galones al año)
Metanol	85,237.48

⁷ Se asume un 1.0% de pérdida durante la transferencia total de solvente, tomándose como referencia el valor mínimo de pérdida según la Sección 6.4.1 del AP-42.

4. ROTOR-Unidad Rotogranulación

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de producción	Producción anual de productos farmacéuticos: <i>Tylenol, Motrin, Pepsid, Imodium y Benadryl</i>	627	lotes por año	Registros	Mensual	Registro	Semianual
Límite para el contenido de azufre en el combustible	Contenido de Azufre	≤0.1	Por ciento por peso	Análisis del suplidor del combustible	Cada vez que se reciba el combustible	Registro mensual del Por ciento de Azufre	Mensual
Parámetros Operacionales	Temperatura	1,440	°Fahrenheit	n/a	24 horas	Registros (gráficas)	Semianual
	Tiempo residencia	1.46	segundos				
Límite del consumo de combustible	Consumo de Combustible auxiliar gas porpano	201,982	galones/año	Medidor de flujo	Calcular consumo mensual	Registro mensual del consumo de combustible	Mensual

a. Límite de producción:

- (i) La producción estará limitada a un máximo de 627 lotes anuales (*Tylenol, Motrin, Pepsid, Imodium y Benadryl*). Mantendrá un registro mensual con la siguiente información sobre los lotes procesados en el área de ROTOR:
 - a. Nombre del producto y sus componentes,
 - b. Tamaño del lote,
 - c. Fecha de comienzo y
 - d. Fecha de finalizado

b. Límites Operacionales

- (i) Las emisiones de metanol controladas por lote serán calculadas presumiendo las emisiones no controladas de las ventilaciones de proceso dirigidas al oxidador termal serán reducidas un 99.91% siempre que el oxidador termal alcance una temperatura mínima de 1440°F y un tiempo de residencia de 1.46 segundos⁸. [PFE-44-0900-1690-I-C]
- (ii) Las gráficas donde se registran por 24 horas las temperaturas de la cámara de combustión y la de salida de la chimenea del oxidador termal, deberán estar disponibles

⁸ Parámetros de operación establecidos según pruebas de funcionamiento realizados el 19 de agosto de 2003.

en todo momento para ser revisadas por personal técnico de la JCA y la APA. [PFE-44-0900-1690-I-C]

- (iii) Las emisiones de metanol procedentes de la manufactura de 627 lotes en la Unidad de Roto-Granulación deberán ser controladas en todo momento por el oxidador termal. [PFE-44-0900-1690-I-C]
- (iv) La Junta se reserva el derecho de requerir pruebas de eficiencia adicionales del oxidador termal con el fin de demostrar cumplimiento con los límites de emisión de contaminantes atmosféricos. [PFE-44-0900-1690-I-C]

c. Límite de consumo de combustible:

- (i) El consumo máximo de gas propano en el oxidador termal como combustible auxiliar está limitado a 201,982 galones al año basado en un periodo rotativo de 12 meses. El contenido máximo de azufre no excederá de 0.1% por peso. [PFE-44-0900-1690-I-C]
- (ii) Deberá mantener un registro en base mensual en un periodo rotativo de 12 meses donde indique la cantidad de combustible auxiliar consumido por el oxidador termal y su contenido de azufre en porcentaje por peso. El mismo estará disponible en todo momento para ser revisado por personal técnico de la JCA y la APA. [PFE-44-0900-1690-I-C]
- (iii) El oxidador termal deberá estar provisto de un medidor de flujo de combustible. Deberán calibrar cada 6 meses el medidor de flujo y mantener registros o documentos de las calibraciones disponibles en todo momento para ser revisadas por personal técnico de la JCA y la APA. [PFE-44-0900-1690-I-C]

6. Calderas B-1, B-2, B-3, B-4 y B-5

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Opacidad regla 403 del RCCA	Opacidad	20	Porcentaje promedio 6 minutos	Método 9	Una vez durante el primer año del permiso	Con cada lectura	60 días a partir de la prueba.
Límite de emisión de materia particulada	PM	0.3	Libras por millón de Btu	Prueba de chimenea utilizando Método 5 del Apéndice A, 40 CRF Parte 60, durante el primer año del término del permiso	Una vez durante el primer año	Mantener una copia del reporte final por un periodo de cinco años a partir de la fecha del reporte [Regla 603 (A)(4)(ii)]	Sesenta días después del muestreo
Límite para el contenido de azufre en el combustible Regla 410 del RCCA	Contenido de Azufre	≤0.5	Porcentaje por peso	Análisis del suplidor del combustible	Cada vez que se reciba el combustible	Registro del Porcentaje de Azufre mensual	Mensual

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite del consumo de combustible	Consumo de Combustible #2		galones/año	Medidor de flujo	Calcular consumo mensual	Registro diario del consumo de combustible	Mensual
	B-1, B-2 y B-3	67,500					
	B-4	1,000,000					
	B-5	1,400,000					

a. Límite de Emisión para Materia Particulada para Quema de Combustible:

- (i) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de Btu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]
- (ii) McNeil deberá realizar una prueba de funcionamiento inicial dentro del primer año del permiso para determinar cumplimiento con la condición anterior utilizando el Método 5 descrito en el 40 CRF Parte 60, Apéndice A.
- (iii) McNeil someterá para la aprobación de la Junta, un protocolo de muestreo con al menos 30 días antes de comienzo de la prueba. Este protocolo debe contener la información descrita en la Regla 106(C) RCCA.
- (iv) McNeil notificará por escrito a la Junta 15 días antes de realizar el muestreo para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) McNeil someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106 (E) del RCCA.
- (vi) Durante las pruebas la fuente deberá operar a toda capacidad o basada en un funcionamiento representativo de la instalación afectada al momento del muestreo; entendiéndose que luego de demostrarse cumplimiento con cualquier límite de emisión aplicable, la Junta puede restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento. [Regla 106 (F) del RCCA]
- (vii) Según se especifica en la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá conservar todos los expedientes de los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, informe o aplicación de muestreo.

CCCF
mmf

b. Límite de Emisiones Visibles:

- (i) McNeil no excederá el límite de opacidad de 20% para cada unidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo y según la Regla 403(A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos. [Regla 403(A) del RCCA]
- (ii) McNeil contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela avalada por la APA para realizar una (1) lectura de opacidad en chimenea de cada caldera durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CFR Parte 60. El equipo deberá estar en operación al momento de realizar la lectura de opacidad.
- (iii) McNeil deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la lectura de opacidad inicial una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
- (iv) Notificará por escrito a la Junta quince (15) días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA. Los requisitos de las lecturas subsiguientes se someterán en el resumen de lecturas que se radicará con el informe semianual requerido en este permiso.
- (vi) La Junta se reserva el derecho de requerir lecturas de emisiones visibles adicionales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.

c. Límite de Consumo de Combustible:

- (i) Las calderas B-1, B-2 y B-3 podrán consumir más de 67,500 galones al año de combustible diesel siempre que el total del combustible quemado por todas las calderas no exceda de 2,467,500 galones por año. [PFE-44-0301-0531-II-C]
- (ii) El consumo de la caldera B-4 no podrá exceder de 1,000,000 galones al año de combustible diesel. [PFE-44-0301-0531-II-C]
- (iii) El consumo de la caldera B-5 no podrá exceder de 1,400,000 galones al año de combustible diesel. [PFE-44-0301-0531-II-C].
- (iv) El consumo total de combustible diesel para todas las calderas (B-1, B-2, B-3, B-4, B-5) no podrá exceder de 2,467,500 galones al año. [PFE-44-0301-0531-II-C].
- (v) McNeil mantendrá un registro donde se anote el consumo de combustible y porcentaje por peso de azufre para las unidades de emisión B-1, B-2, B-3, B-4 y B-5 en base diaria.

El porcentaje de azufre y consumo acumulativo del combustible se mantendrá en base mensual en un periodo rotativo de 12 meses. El registro deberá estar disponible en todo momento para revisión del personal técnico de la Junta y la APA. [PFE-44-0301-0531-II-C].

- (vi) McNeil deberá instalar y operar metros medidores de flujo en cada caldera. Los medidores de flujo de combustible se calibrarán cada seis meses. McNeil deberá preparar y mantener un registro donde se indique la fecha, hora, metodología utilizada y los resultados de la calibraciones. Los registros deberán estar disponibles en todo momento para inspección por el personal técnico de la Junta y la APA. [PFE-44-0301-0531-II-C].
- (vii) McNeil retendrá los resultados y metodología para las calibraciones de los medidores de flujo de la unidad de combustión por al menos 5 años, en cumplimiento con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA.
- (viii) McNeil deberá someter cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes de consumo de combustible mensual de las calderas correspondiente al año del informe.

d. Límite de Emisión para SO₂:

- (i) El contenido de azufre en el combustible quemado por las calderas B-1, B-2 y B-3, no excederá de 0.5 por ciento por peso. [PFE-44-0301-0531-II-C].
- (ii) McNeil retendrá una copia certificada por el suplidor indicando el contenido de azufre en el combustible quemado en las calderas B-1, B-2 y B-3, para demostrar cumplimiento con los límites de emisión de azufre. McNeil obtendrá un análisis del contenido de azufre⁹ certificado correcto con cada recibo de combustible en la instalación. La certificación deberá incluir la siguiente información:
 1. Nombre del suplidor del combustible
 2. Declaración del suplidor del diesel indicando que este cumple con las especificaciones de combustible número 1 o 2, según definido por la Sociedad de Pruebas y Materiales ASTM D-396-78 (*Standard Specification for Fuel Oils*).
 3. El contenido de azufre o el máximo contenido de azufre del combustible.
- (iii) McNeil retendrá los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los resultados de muestreo del combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados en cumplimiento con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA

⁹ Según requerido en la Regla 103 (C) del RCCA, todos los análisis químicos serán certificados correcto por un ingeniero químico o químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

- (iv) McNeil enviará a la Junta un informe mensual donde se indique el consumo de combustible y el contenido de azufre diario en por ciento por peso del combustible quemado en cada unidad. Este informe será enviado a la Junta no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo. El mismo deberá ser dirigido al jefe de la División de Validación y Manejo de Datos y se mantendrá disponible en la instalación en todo momento para ser revisado por personal técnico de la EPA y de la Junta. [Regla 410 del RCCA]
- (v) McNeil deberá someter, con cada certificación anual de cumplimiento, un resumen de los informes para ese año indicando el contenido de azufre por peso para el combustible consumido mensualmente.

e. **Normas de Desempeño para Fuentes Estacionarias Nuevas Para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales contenidos en la Subparte Dc de la Parte 60 Título 40 Del Código De Regulaciones Federales (40 CRF) - (B-4 y B-5)**

- 
- (i) Las calderas B-4 y B-5 deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de los Estándares de Funcionamiento para Fuentes Nuevas contenidos en el **40 CRF Parte 60, Subparte Dc**. El tenedor del permiso deberá demostrar cumplimiento con, pero sin limitarse a, lo siguiente:
 - a. El 40 CRF sección 60.42c(d) establece que el tenedor del permiso estará limitado a quemar diesel con un contenido máximo de azufre de 0.5% por peso.
 - b. El cumplimiento con el límite de contenido de azufre en el combustible bajo la sección 60.42c, será determinado basado en la certificación del suplidor del combustible, según descrito en la sección 60.48c(f), según sea aplicable. [40 CRF sección 60.42c(h)]
 - c. Los límites de contenido de azufre aplican en todo momento, incluyendo los períodos de inicio y cese de operaciones y malfuncionamientos. [40 CRF 60.42c(i)]
 - d. La prueba de funcionamiento consistirá en la certificación del suplidor del combustible, según descrito en la sección 60.48c(f), según sea aplicable. [40 CRF 60.44c(h)]
 - e. El tenedor del permiso deberá cumplir con todos los requisitos de informes y mantenimiento de registros aplicables establecidos en la 60.48c del 40 CRF.
 - i. Deberá someter una notificación de la fecha de construcción o reconstrucción e inicio de operaciones actual según se dispone en la sección 60.7 del 40 CRF. Esta notificación incluirá la información requerida en los párrafos (1) al (4) de la sección 60.48c(a) del 40 CRF.

- ii. Deberá someter los informes requeridos de consumo de combustible según establecido en la sección 60.42c del 40 CRF a la EPA con copia a la Junta.
- iii. Deberá mantener registros y someter los informes según requerido en la sección 60.48c(d) del 40 CRF, incluyendo la siguiente información:
 - 1) Los días naturales cubiertos por el periodo del informe.
 - 2) Además de los registros de las certificaciones del suplidor de combustible, el informe deberá incluir, una declaración firmada por el oficial responsable donde certifique que los registros del suplidor de combustible sometidos representan todo el combustible quemado durante el periodo de informe.
 - 3) De acuerdo con la sección 60.48c(d) del 40 CRF la certificación del suplidor del combustible deberá incluir;
 - (a) El nombre del suplidor del combustible diesel.
 - (b) Una declaración del suplidor del combustible donde declare que el combustible cumple con las especificaciones bajo la definición de combustible destilado en la sección 60.41c del 40 CRF, y
 - (c) El contenido de azufre o el máximo contenido de azufre en el combustible.
- iv. El tenedor del permiso deberá registrar y mantener los registros de la cantidad de combustible quemado durante cada mes. [40 CRF sección 60.48c(g)(2)]
- v. Todos los registros requeridos bajo la sección 60.48c del 40 CRF, deberán ser retenidos por un periodo mínimo de dos años. [40 CRF sección 60.48c(i)]
- vi. El período de presentación de informes para los informes requeridos bajo este Subparte es cada período de seis meses. Todos los informes deben ser sometidos a la EPA, con copia a la Junta, y deberán enviarse por correo antes del día 30 siguiente a la finalización del período de presentación de informes. [40 CRF sección 60.48c(j)]

CCG
June

7. Calderas SB-001, SB-004y SB-005

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión de materia particulada	PM	0.3	Libras por millón de Btu	Prueba de chimenea utilizando método 5 del Apéndice A, 40 CRF Parte 60, durante el primer año del término del permiso	Una vez durante el primer año	Mantener una copia del reporte final por un periodo de cinco años a partir de la fecha del reporte [Regla 603 (A)(4)(ii)]	Sesenta días después del muestreo
Límite de Opacidad regla 403 del RCCA	Opacidad	20%	Porciento promedio 6 minutos	Método 9	Una vez durante el primer año del permiso	Con cada lectura	60 días a partir de cada lectura
Límite para el contenido de azufre en el combustible Regla 410 del RCCA	Contenido de Azufre	≤2.0	Porciento por peso	Análisis del suplidor del combustible	Cada vez que se reciba el combustible.	Registro del Porciento de Azufre	Mensual
Límite del consumo de combustible	Consumo de Combustible #6 o grado más liviano	1,478,920	gals/año	Medidor de flujo	Calcular consumo mensual	Registro diario del consumo de combustible	Mensual

a. Límite de Emisión para Materia Particulada para Quema de Combustible:

- (i) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de Btu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]
- (ii) McNeil deberá realizar una prueba de funcionamiento inicial dentro del primer año del permiso para determinar cumplimiento con la condición anterior utilizando el Método 5 descrito en el 40 CRF Parte 60, Apéndice A.
- (iii) McNeil someterá para la aprobación de la Junta, un protocolo de muestreo con al menos 30 días antes de comienzo de la prueba. Este protocolo debe contener la información descrita en la Regla 106(C) RCCA.
- (iv) McNeil notificará por escrito a la Junta 15 días antes de realizar el muestreo para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106 (D) del RCCA]
- (v) McNeil someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106 (E) del RCCA.
- (vi) Durante las pruebas la fuente deberá operar a toda capacidad o basada en un funcionamiento representativo de la instalación afectada al momento del muestreo; entendiéndose que luego de demostrarse cumplimiento con cualquier límite de emisión

aplicable, la Junta puede restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento. [Regla 106(F) del RCCA]

- (vii) Según se especifica en la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá conservar todos los expedientes de los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, informe o aplicación de muestreo.

b. Límite de Emisiones Visibles:

- (i) McNeil no excederá el límite de opacidad de 20% para cada unidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo y según la Regla 403(A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos. [Regla 403(A) del RCCA]
- (ii) McNeil contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela avalada por la APA para realizar una (1) lectura de opacidad en cada chimenea de cada caldera durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CFR Parte 60. El equipo deberá estar en operación al momento de realizar la lectura de opacidad.
- (iii) McNeil deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la lectura de opacidad inicial una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
- (iv) Notificará por escrito a la Junta quince (15) días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA. Los requisitos de las lecturas subsiguientes se someterán en el resumen de lecturas que se radicará con el informe semianual requerido en este permiso.
- (vi) La Junta se reserva el derecho de requerir lecturas de emisiones visibles adicionales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.

c. Límite de Consumo de Combustible:

- (i) McNeil no excederá de 1,478,920 galones al año el consumo total de combustible No. 6 ó grado más liviano en toda la planta. [PFE-44-0794-0858-II-C y determinación de no aplicabilidad PSD del 1 de marzo de 1989 y 8 de mayo de 1995]
- (ii) El consumo de la caldera SB-001 no podrá exceder de 691,322 galones al año de combustible #6 o menor grado. [PFE-44-0794-0858-II-C y determinación de no aplicabilidad PSD del 1 de marzo de 1989 y 8 de mayo de 1995]

- (iii) El consumo de la caldera SB-004 no podrá exceder de 375,290 galones al año de combustible #6 o menor grado. [PFE-44-0794-0858-II-C y determinación de no aplicabilidad PSD del 1 de marzo de 1989 y 8 de mayo de 1995]
- (iv) El consumo de la caldera SB-005 no podrá exceder de 316,030 galones al año de combustible #6 o menor grado. [PFE-44-0794-0858-II-C y determinación de no aplicabilidad PSD del 1 de marzo de 1989 y 8 de mayo de 1995]
- (v) Se permite la operación simultánea de las calderas SB-004 y SB-005 siempre y cuando no se exceda de un consumo conjunto de 691,320 galones por periodo rotativo de 12 meses. [PFE-44-0794-0858-II-C y determinación de no aplicabilidad PSD]
- (vi) La caldera SB-001 no será operada simultáneamente con la caldera SB-004, ni con la caldera SB-005, ni con ambas. [PFE-44-0794-0858-II-C y determinación de no aplicabilidad PSD del 1 de marzo de 1989 y 8 de mayo de 1995]
- (vii) El consumo de combustible de cualquier periodo de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del total de consumo de combustible mensual en cada unidad durante los 11 meses anteriores. [PFE-44-0794-0858-II-C y determinación de no aplicabilidad PSD del 1 de marzo de 1989 y 8 de mayo de 1995]
- (vii) McNeil deberá instalar y operar metros medidores de flujo en cada caldera. Los medidores de flujo de combustible se calibrarán cada seis meses. McNeil deberá preparar y mantener un registro donde se indique la fecha, hora, metodología utilizada y los resultados de la calibraciones. Los registros deberán estar disponibles en todo momento para inspección por el personal técnico de la Junta y la APA.
- (viii) McNeil deberá someter cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes de consumo de combustible mensual y anual de las calderas correspondiente al año del informe.
- (ix) McNeil retendrá los resultados y metodología para las calibraciones de los medidores de flujo de la unidad de combustión por al menos 5 años, en cumplimiento con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA.

d. Límite de Emisión para SO₂:

- (i) El contenido de azufre en el combustible quemado por las tres calderas no excederá de 2.0 por ciento por peso. [PFE-44-0794-0858-II-C]
- (ii) McNeil retendrá una copia certificada por el suplidor indicando el contenido de azufre en el combustible para cumplir con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible quemado. McNeil obtendrá un análisis del contenido de azufre certificado con cada recibo de combustible en la instalación para verificar el contenido de azufre a recibirse.

- (iii) McNeil deberá someter, con cada certificación anual de cumplimiento, un resumen de los informes para ese año indicando el contenido de azufre por peso para el combustible consumido mensualmente.
- (iv) McNeil retendrá los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los resultados de muestreo del combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados en cumplimiento con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA.

e. Estándares Nacionales De Emisión Para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos Para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales Fuentes De Área Contenidos En La Subparte JJJJJJ de la Parte 63 Título 40 Del Código De Regulaciones Federales (40 CRF)

- (i) Una fuente afectada es una fuente **existente** si comenzó la construcción (*on-site fabrication, erection, or installation*) o reconstrucción de la fuente afectada el **4 de junio de 2010 o antes**. El **combustible líquido** incluye biodiesel y el **biodiesel** está definido en la sección 63.11237.

1. CALDERAS EXISTENTES QUE QUEMAN COMBUSTIBLE LÍQUIDO > 5 MMBTU/HR; CALDERAS B-1, B-2, B-3, SB-004, SB-005

- (i) Las calderas B-1, B-2, B-3, SB-004, SB-005 deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de los Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales Fuentes de Área contenidos en el 40 CRF Parte 63, Subparte JJJJJJ.
- (ii) Deberá cumplir con cada estándar de práctica de trabajo, medida de reducción de emisiones y práctica de manejo según se especifican en la Tabla 2, respectivamente, que apliquen a las calderas B-1, B-2, B-3, SB-004, SB-005. [Sección 63.11201(b) del 40 CRF]
 - (A) Deberá realizar un *tune-up* inicial a cada caldera B-1, B-2, B-3, SB-004, SB-005 según se especifica en la sección 63.11214 del 40 CRF y realizar un *tune-up* cada dos años a cada caldera, según se especifica en la sección 63.11223 del 40 CRF. Someterá una declaración firmada por el oficial responsable en el Informe de Notificación de Estatus de Cumplimiento que indique que realizó el *tune-up* de cada caldera, según se especifica en la sección 63.11225 del 40 CRF.
 - (B) Las calderas B-1, B-2, B-3, SB-004, SB-005 sujetas al estándar de prácticas de trabajo o prácticas de manejo (Tabla 2) de *tune-up*, deberán estar en cumplimiento no más tarde del **21 de marzo de 2014**. [Sección 63.11196(a)(1) del 40 CRF]

- (iii) Los estándares de la Subparte JJJJJ aplican en todo momento en que la caldera esté operando, excepto durante períodos de inicio y cese de operaciones según definido en la Sección 63.11237, tiempo durante el cual solo deberá cumplir con la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ. [Sección 63.11201(d) del 40 CRF]
- (iv) Deberá cumplir con los **Requisitos Generales de Cumplimiento aplicables** según se describen en la sección 63.11205 del 40 CRF.
- (v) Deberá cumplir con los **Requisitos de Cumplimiento Inicial aplicables**, según se especifican en las secciones 63.11210, 63.11211, 63.11212, 63.11213 y 63.11214 del 40 CRF.
- (vi) Deberá cumplir con los **Requisitos de Notificaciones, Informes y Registros** según se especifica en la sección 63.11225 del 40 CRF que le apliquen.
- (vii) Deberá cumplir con los **Requisitos de Cumplimiento Continuo**, según se especifican en las secciones 63.11220, 63.11221, 63.11222, 63.11223, 63.11224 y 63.11226 del 40 CRF que le apliquen.
- (viii) El tenedor del permiso cumplirá con las **Disposiciones Generales** de las secciones 63.1 hasta la sección 63.16 que le apliquen, las cuales se incluyen en la Tabla 8 de esta Subparte JJJJJ del 40 CRF.
- (ix) El tenedor del permiso deberá solicitar una modificación al permiso de construcción en el caso de que desee consumir otro tipo combustible o mezcla de combustibles en las calderas de acuerdo con los procedimientos de la Regla 203 del RCCA.

2. **CALDERAS EXISTENTES CON UNA CAPACIDAD \geq 10 MMBTU/HR QUE QUEMAN DIESEL; CALDERAS B-4, B-5, SB-001**

- (i) Las calderas B-4, B-5, SB-001, deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de los Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales Fuentes de Área contenidos en el 40 CRF Parte 63, Subparte JJJJJ.
- (ii) Deberá cumplir con cada estándar de práctica de trabajo, medida de reducción de emisiones y práctica de manejo según se especifican en la Tabla 2, respectivamente, que apliquen a las calderas B-4, B-5, SB-001. [Sección 63.11201(b) del 40 CRF]
 - (A). Deberá realizar un *tune-up* inicial a cada caldera según se especifica en la sección 63.11214 del 40 CRF y realizar un *tune-up* cada dos años a cada caldera, según se especifica en la sección 63.11223 del 40 CRF. Someterá una declaración firmada por el oficial responsable en el Informe de Notificación de Estatus de Cumplimiento que indique que realizó el *tune-up* de cada caldera, según se especifica en la sección 63.11225 del 40 CRF.

- (B). Las calderas B-4, B-5, SB-001 sujetas al estándar de prácticas de trabajo o prácticas de manejo (Tabla 2) de *tune-up*, deberán estar en cumplimiento con este no más tarde del **21 de marzo de 2014**. [Sección 63.11196(a)(1) del 40 CRF]
- (C). Deberá tener una evaluación de energía (*one-time energy assesment*) realizada por un evaluador de energía cualificado para cada caldera B-4, B-5, SB-001. Una evaluación de energía completada el **1 de enero de 2008 o después** que cumpla o se enmiende para cumplir con los requisitos de evaluación de energía de la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ del 40 CRF satisface este requisito. Una instalación que opera bajo un programa de manejo de energía establecido mediante sistemas de manejo de energía compatibles con ISO 50001 que incluya las calderas afectadas, también satisface el requisito de evaluación de energía. La evaluación de energía debe incluir los elementos descritos en la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ del 40 CRF.
- (D). Las calderas B-4, B-5, SB-001 sujetas al requisito de evaluación de energía (Tabla 2), deberán estar en cumplimiento no más tarde del **21 de marzo de 2014**. [Sección 63.11196(a)(3) del 40 CRF]

CRF
my

- (iii) Los estándares de la Subparte JJJJJ aplican en todo momento en que cada caldera esté operando, excepto durante períodos de inicio y cese de operaciones según definido en la Sección 63.11237, tiempo durante el cual solo deberá cumplir con la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ. [Sección 63.11201(d) del 40 CRF]
- (iv) Deberá cumplir con los **Requisitos Generales de Cumplimiento aplicables** según se describen en la sección 63.11205 del 40 CRF.
- (v) Deberá cumplir con los **Requisitos de Cumplimiento Inicial aplicables**, según se especifican en las secciones 63.11210, 63.11211, 63.11212, 63.11213 y 63.11214 del 40 CRF.
- (vi) Deberá cumplir con los **Requisitos de Notificaciones, Informes y Registros** según se especifica en la sección 63.11225 del 40 CRF que le apliquen.
- (vii) Deberá cumplir con los **Requisitos de Cumplimiento Continuo**, según se especifican en las secciones 63.11220, 63.11221, 63.11222, 63.11223, 63.11224 y 63.11226 del 40 CRF que le apliquen.
- (viii) El tenedor del permiso cumplirá con las **Disposiciones Generales** de las secciones 63.1 hasta la sección 63.16 que le apliquen, las cuales se incluyen en la Tabla 8 de esta Subparte JJJJJ del 40 CRF.
- (ix) El tenedor del permiso deberá solicitar una modificación al permiso de construcción en el caso de que desee consumir otro tipo combustible o mezcla de combustibles en las calderas de acuerdo con los procedimientos de la Regla 203 del RCCA.

8. Unidades de Combustión Interna: INENGS (EG-1, EG-2, EG-3, EG-4, EG-5, EG-6) (2,680 hp); INEGS EG-7 (470 hp), INEGS EG-8 (1,135 hp), INEGS EG-9 (200 hp), INEGS EG-10 (100 hp), INEGS EG-11 (277 hp), INEGS EG-12 (1,300 hp), 2H EG-03 (20.4 MMBtu/hr); EG-2H (1040 kW); FIRE 1 (187 hp); FIRE (187 hp); FP-002 (157 hp).

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes	
Límite de Opacidad regla 403 del RCCA	Opacidad	20%	Por ciento promedio 6 minutos	Método 9	Una vez durante el primer año del permiso	Con cada lectura	60 días a partir de cada lectura	
Límite para el contenido de azufre en el combustible Regla 410 del RCCA	Contenido de Azufre INEGS EG-2H EG-03 FIRE 1 FIRE 2 FP-002	≤ 0.5 ≤ 0.3 ≤ 2.0 ≤ 0.5 ≤ 0.5 ≤ 0.5	Por ciento por peso	Análisis del suplidor del combustible con cada entrega	Cada vez que se reciba el combustible.	Registro del Porcentaje de Azufre	Mensual	
Límite del consumo de combustible	Consumo de Combustible diésel #2			Metro de horas de operación	Calcular consumo mensual	Registro del consumo de combustible		
	(INENGS EG 1 al 6)	101,250	gals/año cada uno			Mensual	Anual	
	INEGS EG-7	11,850	gal/año					
	INEGS EG-8	29,250	gal/año					
	INEGS EG-9	5,050	gal/año					
	INEGS EG-10	2,550	gal/año					
	INEGS EG-11	5,650	gal/año					
	INEGS EG-12	32,500	gal/año					
	FIRE 1	4,700	gal/año					
	FIRE 2	4,700	gal/año					
	FP-002	883	gal/año					
	#6 ó grado más liviano				Medidor de flujo y metro de horas		Diario	Mensual
	EG-03	787,600	gal/año				Mensual	Anual
EG-2H	4,860	gal/año						

a. Límite de Emisiones Visibles:

- (i) McNeil no excederá el límite de opacidad de 20% para cada unidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo y según la Regla 403(A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos. [Regla 403(A) del RCCA]
- (ii) McNeil contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela avalada por la APA para realizar una (1) lectura de opacidad en cada chimenea de cada motor durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CFR Parte 60. El equipo deberá estar en operación al momento de realizar la lectura de opacidad.
- (iii) McNeil deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la lectura de opacidad inicial una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
- (iv) Notificará por escrito a la Junta quince (15) días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA. Los requisitos de las lecturas subsiguientes se someterán en el resumen de lecturas que se radicará con el informe semianual requerido en este permiso.
- (vi) La Junta se reserva el derecho de requerir lecturas de emisiones visibles adicionales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.

b. Límite de Emisión de Consumo de Combustible

- (i) McNeil no excederá de 750 horas al año de operación en cada una de las unidades INENGS (EG-1, EG-2, EG-3, EG-4, EG-5, EG-6) [PFE-03-44-0405-0040-II-C]
 - a. Para mantener la categoría de uso de emergencia según se especifica en el 40 CFR Parte 63 Subparte ZZZZ, cada motor está autorizado a operar por un máximo de 100 horas por año natural para cualquier combinación de los propósitos especificados en el 40 CFR §63.6640(f)(2)(i) al (iii), y hasta 50 horas de operación en situaciones que no sean de emergencia, según se especifican en el 40 CFR 63.6640(f)(4). Las 50 horas de operación en situaciones que no sean de emergencia se cuentan como parte de las 100 horas por año natural para mantenimiento y pruebas y respuesta a la demanda de emergencia que se disponen en la sección 63.6640(f)(2) del 40 CFR, mientras que las 100 horas de operación se contarán como parte de las 750 horas de operación limitadas.